

SENTENCIA No.: 137/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, treinta de enero del dos mil quince. Las diez y cuarenta minutos de la mañana. **VISTOS RESULTAS:** Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Managua, compareció el Señor **DENIS MANUEL PEÑA GONZALEZ**, interponiendo demanda con acción de Pago de salario, indemnización por antigüedad y vacaciones, en contra de la **EMPRESA ZAPATA LOPEZ Y COMPAÑIA LIMITADA (AEO INGENIEROS)** representada por el Señor Berman Zapata en calidad de propietario de la Empresa. Habiéndose citado en debida forma para la celebración de audiencia de conciliación y juicio, se celebró la misma con la comparecencia de ambas partes. El Juez A Quo dirimió la contienda dictando la sentencia definitiva de las doce y diez minutos de la tarde del día tres de julio del dos mil catorce, en la que se declaró con lugar la demanda. No estando conforme la parte demandada, compareció el Abogado JAIME NORMANDO GARCIA GÓMEZ, en calidad de Apoderado General Judicial de la misma e interpuso recurso de apelación, y habiendo sido admitido dicho recurso, se remitieron las diligencias llegando a conocimiento de este Tribunal Nacional y siendo el caso de resolver; **SE CONSIDERA: I.- BREVE SINOPSIS DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS:** De conformidad con los Artos. 128 y 134 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Tribunal Nacional procederá en virtud del recurso de apelación interpuesto, a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a la parte apelante y demandada. En tal sentido, el Abogado JAIME NORMANDO GARCIA GÓMEZ, en la calidad en que comparece expresó en síntesis los siguientes agravios: 1) Lo referido al considerando primero, por cuanto la carga probatoria corresponde al Actor de conformidad con el arto. 1079 Pr., y este no demostró que el demandado le debiera los conceptos alegados en la demanda, por lo tanto la sentencia violenta la norma jurídica establecida en el arto. 54 de la Ley 815. 2) El considerando segundo por afirmar que su representado no presentó los documentos solicitados a exhibirse de conformidad con el arto. 55, numeral 2 de la Ley 815, y que se

resolviera que hay una presunción legal de los hechos expresados por el trabajador son ciertos, puesto que dicha prueba no es un medio de prueba para poder determinar una cantidad que se le adeuda al trabajador, existiendo una extralimitación en los cálculos de las prestaciones que supuestamente el demandado adeuda. Por lo que solicita sea revocada la sentencia de primera instancia y se resuelva conforme a derecho. **II.- EN CUANTO A LA RELACIÓN LABORAL, LA PRESUNCION LEGAL APLICADA Y LA PROCEDENCIA DE LO DEMANDADO:** Como se desprende de la síntesis de los agravios expuestos por el demandado apelante, este se queja porque en primer lugar a su juicio el actor no cumplió con su carga probatoria, porque se le aplicó la presunción legal por falta de exhibición de documentos y mostrándose inconforme con los pagos ordenados. Al respecto tenemos que la parte actora propuso como prueba documental la que corre visible a folio 6, consistente en Carta de despido de fecha 21 de Enero del 2014, de la que se desprende que inequívocamente existió entre las partes una relación laboral, al disponer el empleador en el referido documento lo siguiente ***“Managua 21 de Enero 2014. Sr. Denis Manuel Peña, Oficial de Albañilería Proyecto La Calzada. Estimado Señor: Tenemos el gusto para extender nuestro mas cordial saludo, para hacer de su conocimiento lo siguiente: AEO Ingenieros le agradece el tiempo que tiene para laboro para nosotros, se le comunica que estamos prescindiendo de sus servicios laborales a partir del día 22 de Enero del corriente. El motivo de su despido es por falta de rendimiento en sus labores designados en dicho proyecto...”***, cita de la cual se desprende claramente en primer lugar que entre las partes existió una relación laboral y que esta fue dada por terminada de manera inmediata por el empleador alegando una causa justa imputable al trabajador. Luego tenemos que dicha prueba ha sido admitida como tal en la audiencia de conciliación y de juicio sin ser impugnada por el demandado, adquiriendo el carácter de plena prueba, pero además no rola en el proceso que el demandado haya probado haber agotado los procedimientos administrativos para el despido por causa justa al tenor del Arto. 48 C.T., siendo claro entonces que el despido además de injustificado fue violatorio de

disposiciones prohibitivas de la legislación laboral, despido que conforme a los Artos. 42 y 45 C.T. origina a favor del trabajador el pago de las prestaciones laborales ordinarias, más la indemnización por antigüedad que son las que se ordenaron en la sentencia apelada. Ahora bien, encontramos además que la parte actora en su escrito de demanda solicitó que se ordenara a su empleador que exhiba documentos consistentes en comprobantes de pago de prestaciones laborales, expediente laboral y planillas de pago de salarios, documentos útiles para la demostración de la procedencia de sus pretensiones reclamadas en su libelo de demanda, solicitud que fue proveída por el A Quo mediante auto dictado a la una y veinticuatro minutos de la tarde del día treinta de abril del dos mil catorce (folio 19), auto que fue debidamente notificado al demandado a las diez y quince minutos de la mañana del día quince de abril del dos mil catorce, lo cual se confirma con escrito de Memoria de contestación de demanda (folio 21), documentos solicitados que no fueron exhibidos por el demandado lo que consta en acta de Audiencia de conciliación y Juicio de la diez y treinta minutos de la mañana del día dos de julio del dos mil catorce visible a folio 28, y al minuto 11.32 en adelante de la grabación de dicha audiencia remitida en las diligencias de primera instancia, de forma tal que el demandado aun teniendo la oportunidad de demostrar haber pagado al actor las prestaciones, indemnización y salario reclamado, no presentó tales documentos que comprobaran que ha cumplido con tales pagos, de lo que se desprende que inequívocamente procede aplicar la Presunción Legal a que alude el Art. 55 numeral 2 de la Ley N° 815, que describe los siguiente: “ **2. Cuando el trabajador en la demanda haya solicitado que le empleador exhiba documentos que por su naturaleza obran en su poder, entre otros, el contrato escrito de trabajo, planillas o libros de salarios, registro de horas extras, o documentos de contabilidad, relativo al objeto del juicio, y éste no los exhiba, se darán por probados los hechos alegados por el demandante.**”, a como acertadamente lo aplicó el Juzgado A Quo, no existiendo pues razones para que se revoque o modifique el fallo de primera instancia, al haber sido dictado en forma ajustada a derecho, pues en base a lo antes considerado no procede

otra cosa más que declarar con lugar el pago de lo reclamado por el actor, de forma tal, que por las razones expuestas se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto, debiendo confirmarse la sentencia recurrida. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley No. 815, Artos. 120, 128, 134, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 1 y 2 LOPJ, **ESTE TRIBUNAL, RESUELVE:** I.- No Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado JAIME NORMANDO GARCIA GÓMEZ, en calidad de Apoderado General Judicial de la EMPRESA ZAPATA LOPEZ Y COMPAÑIA LIMITADA (AEO INGENIEROS), en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Managua, de las doce y diez minutos de la tarde del día tres de julio del dos mil catorce, la cual se confirma íntegramente. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.